

de las obras por parte de la Oficina Técnica del Parque Natural de la Albufera.

Considerando los informes recibidos, y los criterios del anexo III de la Ley 6/2001 y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de «Conexión de Sequieta Nova con Acequia Llonga en el término municipal de Sueca (Valencia).

Madrid, 18 de julio de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

**16555** *RESOLUCIÓN de 26 de julio de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de «Ajardinamiento y adecuación de la urbanización “Lado Aire y Tierra” y “Actuaciones para puesta en categoría II/III” a realizar en el aeropuerto de Vigo (AENA).*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

Los proyectos «Ajardinamiento y adecuación de la urbanización Lado Aire y Tierra» y «Actuaciones para puesta en categoría II/III» se encuentran comprendidos en el apartado k del grupo 9 del anexo II de la Ley 6/2001, antes referida.

Con fecha 30 de octubre de 2001, Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa a los proyectos incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El ámbito territorial en el que se desarrollan los proyectos se circunscribe a los terrenos de aeropuerto, a excepción de las obras derivadas de la nivelación del área del radioaltímetro e implantación de nuevas torres para el sistema de iluminación de aproximación.

La mayor parte de las actuaciones para la puesta en categoría II/III se localizan en instalaciones del aeropuerto (pista de vuelo, calles de rodaje, central eléctrica, ...) en las que no hay valores ambientales susceptibles de ser alterados.

Asimismo, las áreas de actuación del ajardinamiento son terrenos pertenecientes al aeropuerto (entorno del aparcamiento, taludes ente el aparcamiento pista de vuelo y plataforma, zonas ajardinadas que rodean al edificio terminal), que ya se encuentran ajardinados e incluso urbanizados, por lo que tampoco se afectará a elementos del medio natural de interés.

La única actuación que merece ser resaltada es la nivelación de la zona de funcionamiento del radioaltímetro en las proximidades de la cabecera 20.

La solución proyectada contempla el relleno de la vaguada bajo el actual talud de la pista.

La vaguada presenta abundante vegetación arbustiva compuesta principalmente por zarzas, así como juncaceas, helechos y otras especies asociadas a la presencia de agua. Asimismo, están presentes, en menor medida, especies de porte arbóreo como chopos y abedules.

Por último, cabe reseñar que el entorno de la vaguada presenta cierta degradación por la acumulación de vertidos de residuos de construcción y demolición.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones: Dirección General de Conservación de la Naturaleza; Aguas de Galicia; Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Galicia; Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo de la Junta de Galicia; Ayuntamiento de Vigo; Ayuntamiento de Mos (Pontevedra) y al Ayuntamiento de Redondela (Pontevedra).

Considerando las respuestas recibidas, y los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce

la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

No obstante, como se ha expuesto anteriormente, las obras de nivelación que se deben realizar en la cabecera 20 implican el relleno de la vaguada bajo el actual talud de la pista, lo que afecta a las viviendas situadas en el entorno de dicha cabecera. Por ello, se deberán realizar las actuaciones necesarias encaminadas a minimizar las afecciones a dichas viviendas.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental los proyectos «Ajardinamiento y adecuación de la urbanización Lado Aire y Tierra» y «Actuaciones para puesta en categoría II/III» a realizar en el aeropuerto de Vigo.

Asimismo, se considera que otras actuaciones previstas en el futuro encaminadas a modificar las condiciones de explotación del aeropuerto deberían someterse, en conjunto, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Madrid, 26 de julio de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

**16556** *RESOLUCIÓN de 31 de julio de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Dragado y ampliación del muelle sur en la dársena de Izar, Puerto Real», promovido por «Izar Construcciones Navales, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto Dragado y ampliación del muelle sur en la dársena de Izar, Puerto Real se encuentra comprendido en el apartado k) del grupo 9, «Otros proyectos», del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 10 de mayo de 2002, Puertos del Estado, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto Dragado y ampliación del muelle sur en la dársena de Izar, Puerto Real, cuya descripción figura en el anexo, consiste fundamentalmente en ampliar en una longitud de 75 metros el actual muelle sur de la dársena de Izar, en el Puerto de la Bahía de Cádiz, y dragar el interior de dicha dársena hasta alcanzar la cota -8,5 metros.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe los siguientes organismos e instituciones: Dirección General de Costas (Ministerio de Medio Ambiente), Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental (Junta de Andalucía), Dirección General de Pesca y Acuicultura (Junta de Andalucía), Instituto de Investigaciones Pesqueras (CSIC), Ayuntamiento de Cádiz, Ayuntamiento de Puerto Real, y Asociación Gaditana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza (AGADEN). Un resumen de esta consulta se recoge en el anexo.

La documentación presentada se complementó con un «Estudio básico de dinámica litoral» enviado por el promotor a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, que, a su vez, lo remitió a la Dirección General de Costas para que informara sobre el mismo. Un resumen de este informe de la Dirección General de Costas se incluye en el anexo.

Considerando las respuestas recibidas y los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto Dragado y ampliación del muelle sur en la dársena de Izar, Puerto Real.

No obstante, los materiales de préstamo necesarios para la ejecución del proyecto procederán de canteras y excavaciones debidamente autorizadas. La apertura de nuevas canteras, si ello fuera preciso, se llevará a cabo contando con los permisos y autorizaciones del órgano competente de la Junta de Andalucía.